



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00062-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Luz Marina Blandón Valencia Vs Demandados: Alejandro Escobar Cardona y Alejandra Gómez.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE**

#### **Auto Interlocutorio No. 119**

Sevilla - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA BLANDON VALENCIA**  
**DEMANDADOS: ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA**  
**ALEJANDRA GOMEZ**  
**RADICADO: 2020-00062-00**

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Dar aplicación al contenido al **parágrafo** del Artículo 392 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de una audiencia única, para agotar las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, y en esta misma oportunidad decretar los elementos de prueba.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, es el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, consagrada en el numeral 2 del Artículo 443 del Código General del Proceso, el cual enuncia que,

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00062-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Luz Marina Blandón Valencia Vs Demandados: Alejandro Escobar Cardona y Alejandra Gómez.

Artículo 392 del C.G.P.

En firme el auto Admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción, como las que deprecia el extremo demandado, a través de su representante judicial, y seguidamente algunas que habrá de ordenar este director de Proceso, en aras de cristalizar aspectos contundentes consignados en la demanda, como las que son cimiento de la proposición de excepciones.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones previstas por la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTE (20)** del mes de **MAYO** del año dos mil **VEINTIUNO (2021)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**, a efectos de desarrollar las actuaciones procesales, contempladas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo, que involucra la mínima cuantía.

**SEGUNDO: DECRETAR** los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, además de los que este juzgador considere necesarios, para establecer si se ha dado **EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, LA MALA FE, EL COBRO DE LO DEBIDO y la EXISTENCIA DE ABONOS PARCIALES.**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00062-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Luz Marina Blandón Valencia Vs Demandados: Alejandro Escobar Cardona y Alejandra Gómez.

## **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, inclusive los pagarés, visto a folios 1 a 10 del legajo principal, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- Poder.
- Letra de Cambio por valor de \$ 3.000.000.
- Certificado de Matricula mercantil – Cámara de Comercio.
- Escrito de demanda.

Según las voces del Artículo 176 del Código General del Proceso, que señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA y ALEJANDRA GOMEZ)**

### **A. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de contestación de la demanda, donde se han planteado las excepciones de mérito, tales como **PRESCRIPCION EXTINTIVA, MALA FE, COBRO DE LO DEBIDO Y PAGOS PARCIALES**, obrante a folios 34 a 36 del legajo expedienta, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, en su momento procesal correspondiente.

### **B. TESTIMONIALES**

**NEGAR** la recepción de testimonio de la señora **EDILMA FRANCO HINCAPIE**, por cuanto no se establece la finalidad del medio de prueba, en lado alguna se vislumbra



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00062-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Luz Marina Blandón Valencia Vs Demandados: Alejandro Escobar Cardona y Alejandra Gómez.  
que, hecho se pretende demostrar con la referida declaración, lo anterior encuentra sustento en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

### C. INTERROGATORIO DE PARTE

**ORDENAR** el interrogatorio de parte de la demandante **LUZ MARINA BLANDON VALENCIA**, con fines a que, absuelva el pliego de preguntas que formulará el agente judicial de la parte demandada.

Advertir que, si bien aquí tampoco se indica la finalidad de la prueba, aquí si es posible aplicar el principio de necesidad de la prueba y garantizarle a este extremo procesal que, practique el medio probatorio de su interés.

### 3. PRUEBA DE OFICIO

**ORDÉNESE** el interrogatorio de las partes, tanto del extremo demandante como del extremo demandado, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practican en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

**PREVENGASE** a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**TERCERO: INDICAR** que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 119. Proceso No. 2020-00062-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

Carre

98583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00062-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Demandante: Luz Marina Blandón Valencia Vs Demandados: Alejandro Escobar Cardona y Alejandra Gómez.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA